

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos, y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 283.

Los proyectos de empresas para adelantos materiales que coloquen á la nacion entre las adelantadas por su industria, deben arrebatarse el ánimo de los verdaderos amantes de una prosperidad tan deseada como retardada. Todo el que tiene ocasion de leer en las relaciones de viajeros ó anuncios de los periódicos, el impulso que los nuevos inventos dan á la fuerza protectora de la riqueza, se complace en la idea posible de ver establecidos en nuestro suelo medios tan prodigiosos para el fomento de los capitales.

Los caminos de hierro ocupan el primer lugar entre las maravillas que los resultados de combinaciones muy triviales vienen á sellar este siglo para los videntes con el dictado mas brillante. La Bélgica, Inglaterra y Francia poseen hace algunos años medios tan rápidos de comunicacion y España les tuviera á no ser por sus revueltas políticas.

Hoy una sociedad respetable, de que es protectora la augusta Reina Madre, á cuyo frente se halla el Excmo Sr. Duque de Castroterreño como Presidente y de Secretario el Sr. D. Pelegrin José Saavedra Diputado por esta provincia, ha obtenido de S. M. la concesion para construir un camino de hierro desde Madrid á Aranjuez, que luego se prolongará hasta el Puerto de Alicante.

Lo módico de las acciones que no esceden de 2000 rs.; el no exigirse mas de un 10 por 100 al contado y la segura ganancia en una especulacion

primera de su clase que reúne capitales, inteligencia y especial proteccion del Gobierno, no dejan lugar á la duda de conveniencia que los socios empresarios pueden prometerse.

En este Gobierno político existen las bases y estatutos de la Sociedad, con autorizacion para admitir suscripciones que será conveniente verificar dentro del mes actual, pues trascurrido acaso no tengan cabida. Leon 2 de Julio de 1844.—Pedro Galbis.

Núm. 284.

Sabidas son de todos los españoles las proezas militares que en la guerra de la independenciam adquirieron una merecida celebridad á D. Juan Martin el Empecinado, y no menos público su fin trágico á manos de la furiosa reaccion que se encañó contra el benemérito General por su adhesion al sistema constitucional, en cuyo servicio se distinguió por la época del 20 al 23.

No podian quedar entregados al olvido tan recomendables hechos y los testigos presenciales, sus compatriotas con gran número de patriotas elevaron sus sentimientos y deseo de perpetuar la memoria del héroe conservándole por medio de un monumento que fuese emblema de gratitud y recompensa, recayó órden del Gobierno en 20 de noviembre próximo inmediato autorizando á una comision para el objeto indicado, y que reuniese los fondos que produjere la suscripcion promovida en 1841 por el Gefe político de Burgos tambien con el beneplácito de S. M.

Los trastornos de esta provincia acaso hicieron que no se invitase para secundar el pensamiento y si hubo antecedentes no estan á la vista del Gobierno político. Recordado en 23 de mayo próximo por

la comisión encargada de construir el monumento, se presenta oportunidad para contribuir á un proyecto digno de la independencia nacional en que tanto se distinguió el malogrado Gefe. Tiempo es todavía de tomar parte en la obra, colocando algunos materiales que recuerden al viajero y transeunte los hechos que puede imitar en circunstancias análogas. Este Gobierno político recibirá interinamente las suscripciones que se le dirijan, y les dará publicidad mensualmente, disponiendo de los fondos á la órden de los señores comisionados que residen en la corte. Leon 2 de julio de 1844. — Pedro Galbis.

Núm. 285.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual, se me ha comunicado el Real decreto que sigue:—S. M. la Reina vuestra Señora se ha dignado expedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el Real decreto siguiente.

Teniendo en consideración lo informado por el Tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841 en que se declaró indispensable para el ejercicio de la abogacía la incorporación en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las Audiencias de la Península, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838; y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal dirigido á sostener el ilustre decoro y consideración de esa misma clase; he venido en decretar, que hasta la publicación de la ley de organización de tribunales en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes.

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 1.º de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838, para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya y cuenten veinte abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º de los estatutos no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.º Además de los motivos que para suspender la admisión en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será también la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno quedando espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten 50; de cinco las de los que tengan treinta, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca sino lleva 10 años de incorporación en él con estudio abierto y vecindad; ni miembro de junta de gobierno sino reune estas circunstancias y cinco años de incorporación. Para iguales cargos los colegios que se establecieren se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos y á la en que se nombre abogados de pobres concurrirá precisamente donde haya tribunal superior el fiscal y el promotor fiscal en las demás poblaciones.

Art. 8.º La intervención de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano para que se celebre la elección con el decoro y órden que corresponde, y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la elección, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro día sino lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor sin menoscabo en lo demás de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10.º Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres los fiscales y promotores entregarán el mejor celo, valiéndose de las razones que este le sugiera para que el gravámen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11.º La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión, es extensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12.º Para que esta vigilancia no sea ineficaz queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá también decretar la suspensión temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13.º La amonestación y reprensión serán inapelables pero la de suspensión podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia que deberá decidir gubernativamente en el término de 15 días oyendo al promotor fiscal. La resolución confirmatoria del acuerdo de suspensión será ejecutiva y se pasará certificación de ella á los tribunales y juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la audiencia. La suspensión ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14.º En junta general de colegio, ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolución, ni estender sus veces sobre materias estrañas al interés privativo de la corporación ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15.º Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobación del decano que calificará los motivos de escusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes pu-

diendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las audiencias y los promotores fiscales en su caso, celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo, ó representando al Gobierno sobre cualquier infraccion que notáre. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que á la mayor brevedad posible se establezcan en ese territorio los colegios de abogados en los pueblos que expresa el art. 1.º del Real decreto que antecede.

Y habiéndose dado cuenta en esta junta gubernativa que presido, acordó se guardase, cumpliese y circulase en la forma ordinaria y al efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el boletín oficial de la provincia á las fines ordenados por S. M."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación. Leon 28 de junio de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º = Núm. 286.

El Juez de 1.ª instancia de Luarca con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

»Hallándome instruyendo causa criminal de oficio de justicia, sobre la muerte de Domingo Gayo (a) Fidalguin, de cuyas resultas he mandado proceder al arresto de Juan Bueno vecino del sitio del Valleancho en el concejo de Navia de este mi partido, que no pudo ser habido á pesar de las diligencias que se han practicado en su busca; por lo que en 18 del corriente proveí auto, disponiendo oficiar á V. S. atentamente como lo hago, suplicándole que por medio del boletín oficial ó de la manera que tenga por mas conveniente, se sirva escitar el celo de los señores alcaldes constitucionales y agentes del ramo de proteccion y seguridad pública de esa provincia, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del Juan Bueno, cuyas señas á continuation se expresan, pudiéndole á este mi Juzgado y á mi disposicion pudiendo ser habido, con la correspondiente custodia, pues en ello se interesa la vindicta pública, y el mejor servicio de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (que Dios guarde.)"

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y agentes de proteccion y seguridad de esta provincia redoblen su vigilancia para alcanzar la captura de este criminal, que será conducido á disposicion de este Gobierno político. Leon 26 de junio de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del reo Juan Bueno.

Estatura como de 5 pies, edad 23 años, cara redonda y harta, color moreno, nariz roma ó abultada, barbilampiño, viste pantalon y chaqueta de paño color castaño, sombrero catañés chato de fábrica portuguesa.

INTENDENCIA.

No obstante el aviso que he dirigido á todos los ayuntamientos de la provincia segun aparece del boletín oficial de 12 de junio último, haciéndoles presente el estremo apuro en que se hallaba la Tesorería, á fin de que concurriesen antes del 10 del actual con cuanto estuviesen adendando por sus contribuciones atrasadas y corrientes, no puedo menos de recordarles nuevamente el desempeño de una obligacion de tanta trascendencia. Por una Real órden de 25 del pasado se me impone, y lo mismo á los demas empleados en la administracion y recaudacion de las rentas del Estado, hasta la responsabilidad del destino, siempre que en fines del actual no hayan ingresado en Tesorería todos aquellos débitos.

La necesidad de cubrir en el dia las atenciones mas perentorias es urgentísima, y no pudiendo ser desconocida de ninguno de los individuos de ayuntamiento, espero que todos cooperarán con la mayor eficacia á que se realicen dentro del referido término que conforme á instruccion les está señalado; y me libertarán de recurrir á los apremios de que en otro caso no me será posible prescindir de ningun modo; advirtiendo que los productos de las contribuciones de que se trata deben entrar íntegros en Tesorería segun lo prevenido en la referida Real órden y en otra de 28 del citado mes, quedando por ahora aplazado hasta la resolucion del Gobierno el pago que los ayuntamientos estaban haciendo con los rendimientos de las mismas contribuciones para completar al clero parroquial sus respectivas asignaciones, cuyos recibos no serán admitidos como metálicos segun se verificaba hasta aqui. Leon 2 de julio de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 288.

Comision especial inspectora de los bienes del Clero secular.

Por Real órden de 21 de junio de 1843 se declararon exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la hermandad eclesiástica de la villa de Ponferrada, siempre que los clérigos que la componen no se hallen comprendidos en el presupuesto de dotacion del clero, y habiéndose instruido el oportuno expediente en averiguacion de este estremo, recayó en él con fecha 11 de marzo último la providencia siguiente.

»Pase á la Secretaría de la Junta inspectora para que se comuniqué por la misma al Prior de la hermandad la Real órden de 21 de junio de 1843, á fin de que tenga el debido cumplimiento, interin las Córtes resuelvan lo conveniente; respecto á que los interesados no están comprendidos en el presupuesto del culto y clero; sin perjuicio de lo que se les pedirá la relacion de los bienes y rentas de la referida hermandad para los efectos prevenidos en el artículo 9.º del decreto de 14 de marzo del mismo año de 1843. — Sanchez Rocas.

Cuya resolucion se hace notoria por medio del

Boletín oficial y á instancia de la espresada hermandad, á fin de que los colonos y demás dadores á la misma no tengan excusa alguna para continuar sus pagos como lo habian hecho antes de la publicacion de la ley de 2 de setiembre de 1841; puesto que por parte de la Hacienda pública nada se les puede exigir por ahora. Leon 14 de junio de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 289.

COMANDANCIA GENERAL.

El Comandante general de la provincia de Palencia me dice en 24 del actual lo siguiente.

»Habiendo desertado de esta ciudad Domingo Mendez soldado del Regimiento infantería de la Corona 5.º ligero peninsular, es adjunta la copia de la media filiacion á fin de que se dignen V. S. disponer lo conveniente por si el citado desertor se hubiese dirigido á esa ciudad, sea capturado remitiéndole á Valladolid que es donde existe el banderín de recluta.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos de la misma practiquen las mas activas diligencias para la captura del desertor Domingo Mendez, cuyas señas se estampan á continuacion; y conseguida, le remitan á mi disposicion. Leon 29 de junio de 1844. = El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Domingo Mendez hijo de Domingo y de Francisca Martínez natural de Vega de Nogales, Juzgado de 1.ª instancia de Fonsagrada, provincia de Lugo, su oficio labrador, edad 24 años y ocho meses, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular, una cicatriz en la frente.

Prendas de vestuario.

Una gorra de cuertel, dos chaquetas de lienzo, dos pantalones de idem, dos camisas, un corbatin de suela, un morral, un par de borceguies, un peto, un par de tirantes. Leon 29 de junio de 1844. = De la Torre.

Núm. 290.

Dirección general de la Caja nacional de Amortizacion.

Habiéndose remesado á Londrés los fondos necesarios para el pago del semestre corriente de la renta del 3 p.º exterior y estando dispuestos los suficientes para el pago de la interior, se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde 1.º de julio próximo podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma Caja en esta forma.

Los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se pagarán los cupones que se presenten, cuyo importe exceda de mil reales vn. desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas, estendidas con arreglo al modelo que se ballará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viérnes en la forma y horas arriba señaladas y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas; en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados al arqueo. = Madrid 20 de junio de 1844.

SUBASTA DE UTENSILIOS.

El Intendente militar del tercer Distrito (Andalucía):

Finalizando en 31 de diciembre próximo venidero las actuales contratas del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta capital, Cádiz, puntos exteriores de aquella plaza, Huelva, S. Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige y prévia la aprobación de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el día 20 de julio inmediato á las 12 de su mañana.

El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de esta dependencia con copia de la real orden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y presentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí, ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra; sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate, no le admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto. Sevilla 4 de junio de 1844. = P. I. D. S. I. M.: El Interventor, Carlos de Vega. = Manuel de Laseras, Secretario.

Don Agustin Diez, alcalde del ayuntamiento constitucional de Sta. Maria de Ordás en el partido judicial de Murias de Paredes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos *ab-intestato* de Miguel Quintela vecino que fue de Riello, en el mismo partido, que se crean con derecho á serlo de sus bienes, para que dentro del término de treinta días contados desde que se anuncie en el boletín oficial de la provincia, se presenten á deducir y esponer el que tengan y les convenga, en el juzgado de 1.ª instancia, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; y pasados sin mas oírles ni emplazarles se adjudicarán los bienes de dicha herencia á quien correspondan, previa audiencia del promotor fiscal. Santa María de Ordás 15 de junio de 1844. = Agustin Diez. = Por su mandado, Juan Ordás Alvarez.